

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 31 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 174

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id	

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras

Rectificada por la Alcaldía de Colunga la relación nominal de los propietarios y colonos de las fincas urbanas que en dicho concejo han de ser ocupadas con las obras de la carretera de Venta del Pobra á Lastres, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan reclamar ante dicha Alcaldía en el plazo máximo de 15 días lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 28 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

Relación nominal rectificada de los propietarios y de los colonos de las fincas urbanas que se han de expropiar en todo ó en parte con las obras de la expresada carretera, según resulta de la remitida á esta Alcaldía por la Jefatura de Obras públicas y lo que aparece del amillaramiento.

- 1 Casa de D. Prudencio Pérez y Velasco, de Colunga, colono Ramón Busta.
- 2 Casa de herederos de D. Ruperto Busta, de Lastres, colono Nicolás Joglar.
- 3 Casa derruida y solar de doña Luciana Beltrán Carús, de Colunga, colono el mismo.
- 4 Casa de herederos de D.ª Ma-

ría Socorro Victorero, de Lastres, colonos los mismos.

5 Perjuicios en una casa de herederos de D. Timoteo Busta Bedriñana, de idem, colono Marcial Busta.

6 Casa y bodega de herederos de D.ª Leandra García Toral, de idem, colonos los mismos.

7 Casa de D. Agapito Menéndez, de idem, colono el mismo.

8 Capilla, Párroco de Lastres. Colunga á 23 de Julio de 1897.—El Alcalde, Prudencio Pérez.
(R. al núm. 1.410).

Aguas

Concejo de Piloña

D.ª María Cepa, viuda de Martínez, vecina de La Estrada, parroquia de Sebares, concejo de Piloña, solicita autorización para modificar el emplazamiento de un molino antiguo y parte de su cauce que conduce aguas al mismo.

El proyecto no es una nueva toma de aguas, sino sencillamente una reconstrucción de las obras existentes para mejorarlas con arreglo á los adelantos modernos.

La toma seguirá haciéndose por medio de una presa de 1 metro 20 de longitud y 0,25 de altura y un metro de ancho de mampostería hidráulica y su coronación debe quedar 2 metros 92 más alta que el sobre-echo de la imposta de coronación del pontón de la carretera de Torrelavega á Oviedo sobre el rio Color: el cauce tendrá una longitud de 451,50 metros.

Para motor se empleará una turbina, y suponiendo en 3 metros la altura aprovechable del salto y 200 litros el gasto tendremos una fuerza de 60 caballos término medio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 señalando un plazo de 30 días para admitir reclamaciones y al efecto se halla de manifiesto el proyecto en la sección correspondiente de este Gobierno civil.

Oviedo 29 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.409).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Administración de bienes del Estado DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Esta Administración, á instancia de D. Enrique Suárez, vecino de Colloto, que solicita la adjudicación de una parcela, ha instruido el oportuno expediente, del que resulta que la parcela solicitada es como sigue:

Un terreno en el pueblo y parroquia de Colloto, en las inmediaciones del kilómetro 182, hectómetro 6 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, de extensión 148 metros cuadrados, en terreno en abertal; linda al Norte la expresada carretera, Este y Sur finca de los Sres. Inclán, Oeste camino de Rocés.

Lo que se hace saber al público para que todas las personas que se consideren con algun derecho á la parcela descripta, lo deduzcan ante el Sr. Delegado de Hacienda por medio de instancia documentada, que presentarán dentro del término de treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 27 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

(R. núm. 1.408).

Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta que se verificará en esta Comisaría el día 17 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana para la contratación á precios fijos de los artículos de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito en esta plaza, cuya subasta fué anunciada el día 8 del actual y publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 153, fecha del mismo, serán los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos 22 céntimos de peseta.

Id. de cebada de 4 kilogramos, una peseta 12 céntimos.

Quintal métrico de paja para pienso 10 pesetas.

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta 2.295 pesetas 80 céntimos.

El pliego de precios límites así como el de condiciones se hallan de manifiesto en esta Comisaría, calle de Mendizábal, núm. 5, piso segundo, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, pudiendo también acudir á esta oficina para tomar cuantos informes consideren convenientes las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo 29 de Julio de 1897.—Cándido Buznego.

(R. al núm. 1.411)

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

ESTADO NÚM. 2

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1897 á 1898 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863. (Continuación, véanse los números 163, 164, 165, 169, 170, 171 y 173).

Número	Partidos judiciales	Términos municipales	Nombres de los montes	Vecindarios usufructuarios	Pertenencia de los montes	Especie dominante	Cabida aforada en hectáreas	Superficie aprovechada en hectáreas	PRODUCTOS LEÑOSOS			Tasa de los productos primarios en Pesetas	PASTOS					Producción media anual en Kilógramos	Resumen de la tasación en Pesetas
									Maderas	Leñas gruesas	Leñas delgadas		Extensión en hectáreas	Extensión en hectáreas	Extensión en hectáreas	Extensión en hectáreas	Extensión en hectáreas		
461	Villayón		Quintana.	A. común	Id	Argoma.	3.000	600	M. bajo.	Id	200	100	800	40	500	60	1.610	1.710	
462			Loma del Forno.																
463			Arbón.																
464			Ramones.																
465			La Corona.																
466			La Folguera.																
467			La Boria.																
468			Los Campos.																
469			Santo firme.																
470			La Granda.																
471			La Canal.																
472			Cabornio.																
473			Peñadrada.																
474			Canto de Ricabo y La Miadoria.																
475			Felguerosa.																
476			La Berruga.																
477			Canto de la Corona.																
478			Cantera, Cebea y Cogollo.																
479			Canto de la Gulpina.																
480			Abarrio y Aguaron.																
481			La Cerra.																
482			La Cogolla.																
483			Monticos.																
484	Beyo.																		
485	Villayo y Tejeras. (1)																		
486	Montellar.																		
487	Ujo.																		
488	Tuxa.																		
489	Orfoliz.																		
490	Cuesta de Otura.																		
491	Restielles.																		
492	Sierra de Arenas.																		
493	Cuesta de Marica.																		
494	Los Carriles.																		
495	La Pandiella.																		
496	Farcón y Canto del Medio.																		
497	Rogirorio.																		
498	La Viesca.																		
499	Tras el Barrero.																		
500	Lladines.																		
501	El Carbayón.																		
502	Pico del Gato.																		
503	Pico Mogote.																		
504	Bustiello.																		
505	La H'oreada y los Reguerones.																		
506	Peña de la Magdalena, Monsacro.																		
507	Sierra de los Escobios.																		
508	Roza de Arganeo.																		
509	La Mostoyal.																		
510	El Aramo.																		
511																			

(1) Véase la Memoria.—500 toneladas de arcilla refractaria en el monte Beyo, 250.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Amieva

D. Manuel Cuesta García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amieva.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó distribuir el concejo en cinco secciones según se detallan, para proceder en su día a constituir la Junta de asociados, con arreglo al art. 66 de la vigente ley Municipal.

Sección 1.^a

Parroquia de Sebarga, que elegirá tres vocales.

Sección 2.^a

Parroquia de San Martín, dos idem.

Sección 3.^a

Parroquia de Amieva, uno id.

Sección 4.^a

Parroquia de San Roman, uno idem.

Sección 5.^a

Parroquia de Mian, tres id.

Total diez, número igual al de Concejales de que consta este Ayuntamiento.

Sanes y Julio 24 de 1897.—El Alcalde, Manuel Cuesta.

(R. al núm. 1.390).

Alcaldía de Coaña

A instancia de Rodolfo González Prada, de José, vecino del Espin, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero de sus hermanos Servando y Ladislao, de los mismos apellidos, los cuales se ausentaron para la isla de Cuba hace muchos años, pasando de diez que se ignora su paradero.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades á quienes ruego me participen cuantos datos tengan ó adquieran de dichos individuos, se publica con las señas de los mismos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre último.

Datos de los interesados

Servando González Prada, de 34 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca id., particulares ninguna, y Ladislao González Prada, de 28 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca idem, color bueno, particulares ninguna.

Coaña 18 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco García Coaña.

(R. al núm. 1.403).

Alcaldía de Allande

D. Carlos Santos y Santos, Alcalde constitucional de Allande.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 25 del corriente, acordó en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la ley Municipal, dividir en secciones los contribuyentes del Municipio, como base para la elección, por sorteo, de los asociados que con el Ayuntamiento han de formar la asamblea municipal en este ejercicio de 1897-1898, cuya división se estableció de la manera siguiente:

Sección primera

Comprende los vecinos contribuyentes de la parroquia de la Pola, y le corresponden tres vocales.

Sección segunda

Las parroquias de Villavaser, Linares, Lomes, Villar, Parajes, y Besullo, con tres vocales.

Sección tercera

Las parroquias de Villaverde, Celón y Villagrufe, con tres vocales.

Sección cuarta

Las parroquias de Lago, Berduedo, San Martín y San Salvador, con dos vocales.

Sección quinta

Las parroquias de San Emiliano y Herias, con tres vocales.

Sección sexta

Las parroquias de Santa Coloma y Bustantigo y le corresponden dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la ley citada.

Allande Julio 27 de 1897.—El Alcalde, Carlos Santos.

(R. al núm. 1.413).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: que en el juicio de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos del juicio que para obtener declaración de pobreza á fin de litigar sobre nulidad de un contrato de compra y venta y sobre otros asuntos promovió Don Francisco Chacón y Cadenas, labrador y vecino de Llanelo, en el tér-

—18—

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—Empleo

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barrenado no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse

—19—

suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandonase sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERAS

CAPÍTULO XI

MIMAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del

mino municipal de Ibias y en su nombre y bajo la dirección del Letrado D. Nicolás de Ron, el Procurador D. Manuel Flórez de Uría y Sattar, juicio en que han sido demandados D. Santiago Rodríguez Peña y D. Manuel Chacón y Cadenas, labradores y vecinos respectivamente de Villar de Cendias y de Llanelo, los cuales no han comparecido á contestar la demanda, y el Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en Cangas de Tineo como representante y defensor del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro á D. Francisco Chacón y Cadenas, pobre para litigar sobre nulidad de un contrato de compra y venta y otros asuntos con D. Santiago Rodríguez Peña y D. Manuel Chacón Cadenas, y por consiguiente, con derecho á disfrutar aquél de los beneficios determinados por el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de que cumpla en su caso lo que ésta preceptúa en los treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve.

Así por esta sentencia, que á los demandados que no han comparecido será notificada en la forma que proceda, según el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley, definitivamente juzgando lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Angel Rancaño.»

Dicha sentencia fué publicada el día de su fecha; y para que sirva de notificación á los demandados Don Santiago Rodríguez Peña y D. Manuel Chacón y Cadenas, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y lo firmo en Cangas de Tineo á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Angel Rancaño.—Por su mandado, Licenciado, Laureano Francos.

(R. al núm. 478).

ANUNCIOS NO OFICIALES

BIBLIOTECA MUNICIPAL

Obras para el examen de ingreso al cuerpo de Contadores de fondos municipales, escritas por D. Antonio Torrents y Monner, Contador de la Excm. Diputación provincial de Barcelona.

Novísimo Manual de Hacienda y Contabilidad Municipal

Pósitos y apremio administrativo ó sea 3.ª edición, notablemente argumentada, de El Consultor de los Alcaldes, Secretarios, Contadores y Depositarios Municipales.

Esta obra trata extensamente de todo lo relativo á Presupuestos, Arbitrios, Cuentas, Justificantes, Re-

paros, Teneduría, Libros de contabilidad, Pósitos, Procedimiento ejecutivo, Multas, Empréstitos, Recursos de Alzada, Condonación de contribuciones, etc., etc., con un Repertorio Alfabético de todas las materias que comprende.

Precio en Barcelona, 8 pesetas encuadernado, fuera de la capital 75 céntimos más para gastos de correo y certificado.

Tratado de Teneduría de Libros

En esta obra, además de las otras materias propias de ella, se trata extensamente, bajo una nueva forma didáctica, de todas las cuentas que intervienen en la partida doble aplicada al comercio, industria, agricultura y administración; haciéndose también referencia á los otros métodos de teneduría.

Precio en Barcelona 5 pesetas encuadernado, fuera de la capital 75 céntimos más para gastos de correo y certificado.

Tratado de Economía política

Comprende el estudio de la Producción, Distribución, Circulación y Consumo de la riqueza; tratando además de las cuestiones económico-sociales y de los medios conducentes á la mejora de las clases proletarias. Para su más fácil consulta contiene un Índice-Programa y un Repertorio Alfabético de voces técnicas.

Precio 6 pesetas el ejemplar encuadernado.

Agenda de Administración Municipal y general para 1897

y Manual del Timbre del Estado

Forma un volumen de más de 200 páginas que contiene los servicios y disposiciones legales que deben cumplirse día por día, ó que tienen plazo fijo ó fatal; así como un Repertorio Alfabético de las disposiciones legales que están vigentes y las recientes Ley y Reglamento del Timbre del Estado con profusión de notas aclaratorias y un Sumario alfabético de materias.

Precio 2 pesetas encuadernado con lujo.

La Administración práctica

Enciclopedia de Administración municipal

Esta Revista se publica por cuadernos mensuales, comprendiendo en 64 ó más páginas, las secciones siguientes: 1.ª Servicios generales periódicos. 2.ª Servicios especiales de cada mes. 3.ª Servicios generales no periódicos. 4.ª Consultas. 5.ª Juzgados municipales. 6.ª Sección libre. 7.ª Apéndice.

Precio 15 pesetas anuales, pagaderas por anticipado.

Se venden en La Casa de los Secretarios de Bayer Hermanos, Castaños, núm. 6, Barcelona.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa ó impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos; evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora la dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos, y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.